

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 10 de junio de 2021. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el 10-09-2018 se ordenó seguir adelante la obligación contra el ejecutado, y la última actuación que dio impulso al proceso data del **26-10-2018**, estando inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2018-00232
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	RUBY RUEDA GONZALEZ
AUTO I No.:	697

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **RUBY RUEDA GONZALEZ**.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el 10-09-2018 se ordenó seguir adelante la obligación contra el ejecutado, y la última actuación que dio impulso al proceso data del **26-10-2018**, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se decretó el embargo de dineros que pudiera tener el demandado en cuentas de ahorro en las entidades descritas en el cuaderno de medidas cautelares; se ordenará levantar la medida y comunicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 88 DEL 11 DE JUNIO de 2021


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO